

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DENTRO DE LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-184/2009.- CG338/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG338/2009.- Exp. SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009.- Cumplimiento SUP-RAP-184/2009.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2009.

México, Distrito Federal a 2 de julio de 2009

ANTECEDENTES

I.- Con fecha primero de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JLE/VE/1342/2009, de fecha treinta de marzo del año en curso, signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, al que acompañó la denuncia signada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de referencia, en contra del C. Sergio Jesús Acosta González, Consejero Electoral propietario en el Consejo Distrital 01 de este Instituto en dicha entidad federativa, por medio del cual denuncia el incumplimiento de los requisitos para ser Consejero Electoral Distrital, documento que en la parte que interesa refiere:

“HECHOS

“Unico. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que la organización de las elecciones es una función pública del Estado que se realiza sujeta los principios de “certeza Unico.- El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que la organización de las elecciones es una función pública del Estado que se realiza sujeta a los principios de “certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”, todo lo cual tiene una connotación y un significado muy específicos; a saber, que una de las principales encomiendas de la autoridad electoral, por lo que hace al desarrollo de un proceso de esa índole, es garantizar que el mismo se desenvuelva en circunstancias tales que no existan privilegios indebidos a favor de un Partido Político y en perjuicio del resto; o bien, reticencias o suspicacias generales desde la autoridad; ello, no solo como un claro rechazo a las prácticas viciosas tan frecuentes en nuestro medio, sino como un supuesto mínimo indispensable para que la democracia sea una realidad en nuestro entorno; objetivo que solo se logra si efectivamente se garantiza la existencia de los principios en los que se sustentan o deben sustentarse los procesos electorales, tales como la legalidad, imparcialidad y objetividad; todo lo cual debe observarse, viene a derivar en un clima de transparencia; presupuesto, éste último, implícito en la definición de los conceptos anteriores; de los que destacan, los de certeza e imparcialidad, entendidos y aplicados a la materia electoral, respectivamente, como “certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “ verificables, fidedignos y confiables”, en tal virtud, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etc.) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que ésta sujeta la actuación de las autoridades electorales”, e imparcialidad, como: “principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: “No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo” asimismo que en el cumplimiento de sus funciones, este, cumpla cabalmente los requisitos para ser Consejero Electoral, previstos en el numeral 139 con relación al 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, requisitos que deberán mantener durante todo el tiempo que dure su nombramiento, pues de no hacerlo así, están incurriendo en una causal de destitución.

En el caso, que el C.SERGIO ACOSTA GONZALEZ, Consejero del Distrito 01 Macuspana, ha incumplido lo preceptuado en los numerales descrito en el párrafo anterior.

Esto es así en razón, que dicho servidor público del Instituto tal como considera el artículo 379 del código electoral federal, que a continuación se transcribe

Artículo 379 (se transcribe)

Esto a efecto de seguir, algún otro tipo de responsabilidad.

Puesto que ha dejado de cumplir con el requisito previsto en el multicitado artículo 139 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 1 del artículo 150, en el que se menciona que los Consejeros Electorales Distritales, deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos en el artículo 139 para los Consejeros Electorales Locales, que a la letra dice:

Artículo 139 (se transcribe)

Es decir, el C. SERGIO JESUS ACOSTA GONZALEZ, Consejero del Distrito 01 Macuspana, ha incumplido este precepto legal, en razón que tal como se acredita con las copias extraídas de la página electrónica <http://www.cdepantabasco.org.mx> dicho servidor público del Instituto es el **Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Municipal de Macuspana, del Partido Acción Nacional, con fecha de inicio de 24 de agosto de 2008 y fecha de término de 24 de agosto de 2011**, lo que provoca que no sólo ha dejado de cumplir con el requisito previsto en el artículo 139 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser Consejero Electoral Distrital y que por ese simple hecho debe ser REMOVIDO, sino que por su militancia partidista viola los principios rectores que rigen las actividades del Instituto Federal Electoral, en vista que la Constitución dispone que en el ejercicio de esta función, el Instituto Federal Electoral se regirá por cinco principios fundamentales:

- 1.- CERTEZA. Alude a la necesidad de que los resultados de sus actividades completamente verificables, fidedignos y confiables.
- 2.- LEGALIDAD. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, el Instituto Federal Electoral debe observar el mandato constitucional que delimita sus funciones y las disposiciones legales que las reglamentan.
- 3.- INDEPENDENCIA. Implica que los procesos de deliberación y toma de decisiones de los órganos del Instituto Federal Electoral se den con absoluta libertad y respondan exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.
- 4.- IMPARCIALIDAD. Significa que todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.
- 5.- OBJETIVIDAD. Implica el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, sobre todo si éstas pueden alterar los resultados del trabajo institucional.

Violación que se traduce en que el C. SERGIO JESUS ACOSTA GONZALEZ, Consejero del Distrito 01 Macuspana, al tener una encomienda directamente en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, se encuentra impedido de conocer de los asuntos de organización y vigilancia de la elección que se efectuara en tal Distrito sin que de ninguna manera se haya excusado de conocer y participar en dichos actos: así como de que haya puesto en conocimiento del Consejo Local, que fue quien lo nombró, tal circunstancia, muy al contrario ocultándolo, por lo que debe considerarse que su actuación se encuentra viciada de parcialidad con lo que se violenta la honradez, lealtad y eficiencia con que deben conducirse, así como el desarrollo correcto y normal de la función pública que tiene asignada, lo que provoca una alteración en el desarrollo del proceso electoral, en virtud de que su influencia podría ser destacada.

Lo anterior es así puesto que los Estatutos del Partido Acción Nacional imponen como obligación a sus miembros el participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, tal como a continuación se evidencia:

Artículo 10 (se transcribe)

Lo anterior ya que este sujeto, no solo se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional, sino que si se consulta en la página de internet www.pan.org.mx en el apartado correspondiente a afiliación, encontramos que este es catalogado como miembro activo, lo que se tiene que ver a la luz de las responsabilidades que el propio estatuto de este Instituto Político, da a los que cumplen con ese encargo partidista.

Por lo expuesto, es dable que este órgano electoral entre al estudio de los supuestos responsabilidad administrativa en que se ha incurrido el servidor público del Instituto, C. SERGIO JESUS ACOSTA GONZALEZ, Consejero del Distrito 01 con sede en Macuspana, Tabasco, procediendo a sancionarlo con la DESTITUCION DEL PUESTO. Una vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe iniciar la prosecución procesal y al momento de emitir su resolución. Y dictar las medidas necesarias para que no se sigan ocasionando más trasgresiones a la función electoral que pongan el riesgo la elección.

II. Con fecha ocho de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo, que en lo que interesa es del siguiente tenor:

SE ACUERDA: **1)** Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009**; **2)** Con el objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco para que en el término de **24 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído informe el origen de los escritos de fechas veintiséis y veintisiete de marzo del año en curso, signados por el Presidente del Comité Directivo Municipal y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en su caso, remita original o copia de los oficios con los que en su caso, se solicitó la información contenida en los mismos; **3)** Asimismo, solicítese al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el término señalado en el numeral anterior informe, lo siguiente: **a)** Si el **C. Sergio Jesús Acosta González** se encuentra registrado en su padrón como militante, simpatizante y/o miembro adherente de ese instituto político, así como la fecha a partir de la cual pertenece a ese instituto político; **b)** Señale si dicho ciudadano ocupa o en su caso, ocupó algún cargo en el Comité Directivo Estatal o Municipal de su partido en el estado de Tabasco; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el periodo durante el cual desempeñó el cargo correspondiente; y **d)** Remita copia de la documentación que acredite la razón de su dicho; y **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

III. Con fecha seis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó el escrito de fecha veintidós de abril del año en curso, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como el el escrito signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa señalada y su anexo, con los cuales ambos, desahogaron el requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordenó lo siguiente:

SE ACUERDA: (...)**3)** En virtud de que el hecho denunciado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco podría incumplir lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) en relación con lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase el procedimiento para la administración de responsabilidades administrativas contemplado en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Segundo del Código en comento en contra del ciudadano Sergio Jesús Acosta González, Consejero Electoral del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco; **4)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **emplácese al C. Sergio Jesús Acosta González**, para que comparezca personalmente a la audiencia de ley señalada en el precepto referido, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal; **5) Se señalan las diez horas del día trece de mayo de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de ley** a que se refiere el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, con domicilio en Calle Belisario Domínguez, número 102, Col. Plutarco Elías Calles, C.P. 86100, en donde rendirá su declaración en torno a los hechos que se le imputan, contestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, aporte pruebas respecto de la queja presentada en su contra por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en

dicha entidad federativa; **6)** Se instruye a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, a efecto de que coadyuve con el suscrito para la notificación del presente proveído, así como para el desahogo de la audiencia referida en el punto que antecede, con el auxilio del Vocal Secretario y/o en su caso de otro funcionario que forme parte de dicha Junta; y **7)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

IV. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve se revisaron de nueva cuenta los autos, por lo que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que de un nuevo análisis de la información y constancias que obran en autos, se desprendía que los hechos denunciados no resultaban violatorios de alguna disposición del código electoral federal, por lo que ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el sobreseimiento de la denuncia y del procedimiento administrativo sancionador ordinario.

V. Previa aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de diecinueve de junio del presente año aprobó la resolución CG300/2009, en cuyos resolutivos se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se sobresee la queja incoada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejero Electoral propietario en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, C. Sergio Jesús Acosta González.

SEGUNDO.- Remítanse todas las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Contraloría General de este Instituto, para que dicha autoridad, de considerarlo procedente, instaure el procedimiento que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

VI. Inconforme con tal resolución el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación, al que se le asignó el número de expediente SUP-RAP-184/2009.

VII. En sesión pública de primero de julio de dos mil nueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los autos del recurso de apelación indicado en el punto anterior, misma que fue aprobada por unanimidad en la que se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG300/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del consejero Electoral Sergio Jesús Acosta González, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como medida cautelar de inmediato suspenda en sus funciones al Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y llame a su suplente, asimismo, se ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia de ley, en los términos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal

Electoral que informe el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFIQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por estrados a los demás interesados.

VIII. La sentencia de mérito fue notificada a esta autoridad electoral el día primero de julio de dos mil nueve, por lo que se acordó dar cumplimiento de inmediato en sus términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo previsto por el artículo 99, cuarto párrafo fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones actos y resoluciones de la autoridad electoral federal como la que fue objeto del recurso de apelación.

SEGUNDO. Que en virtud de lo resuelto en la ejecutoria de cuenta se estimaron fundados los agravios expresados por el recurrente y la Sala Superior resolvió lo siguiente:

“Así las cosas, en concepto de esta Sala Superior es evidente que la autoridad no fundamentó ni motivó debidamente la resolución apelada, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, parte de la falsa premisa de que el único propósito de la denuncia presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, es el de que se le imponga una sanción a Sergio Jesús Acosta González, en su carácter de Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto referido en el Estado de Tabasco, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por el contrario, de la denuncia presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, se colige que el principal propósito de la denuncia, estriba en el hecho de que las –supuestas– actividades partidistas desempeñadas por Sergio Jesús Acosta González, en el Partido Acción Nacional, al resultar incompatibles con su cargo de Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto y Estado precisados, en términos de lo ordenado en los artículos 139, párrafo 1, inciso e), en relación con el diverso 150, párrafo 1 del código federal electoral, **debe traer como consecuencia jurídica la remoción en el cargo de consejero del funcionario público denunciado** y, como consecuencia de ello, su probable sanción en lo previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que no exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En consonancia con lo anterior, no escapa a la consideración de esta Sala Superior, que la impugnación realizada por el denunciante se relaciona directamente al incumplimiento del requisito legal previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte Sergio Jesús Acosta González para ser designado en el cargo de consejero local, en cambio, la responsabilidad administrativa aducida por el consejo resolutor, en todo caso se encuentra vinculada a actos realizados durante el desempeño del cargo de consejero.

Ahora bien, los artículos 41, base III, apartado D, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2, 109, 139, párrafo 4, 149, párrafo 3 (última frase), 150, párrafo 4, 347, párrafo 1, inciso f), 381, 388, párrafos 1 y 7, y 391 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 104

1.

El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 105

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto

Artículo 139

[...]

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 149

[...]

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. **Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.**

Artículo 150

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 381

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

2. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Título primero del presente Libro, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo 388

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Federal Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus

atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

[...]

7. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 391

1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

- o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el consejero presidente;
- t) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y
- v) Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.’

De los artículos insertos, se destacan los aspectos siguientes:

- Que el Instituto Federal Electoral es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia dentro de los cuales se encuentra la Contraloría General.
- Que constituyen infracciones al código electoral federal –entre otras– el incumplimiento al principio e imparcialidad y el incumplimiento a cualquier disposición contenida en el código mencionado.
- Que la Contraloría General tiene a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, por lo que en el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
- Que dentro de las facultades de la Contraloría General, están las siguientes:
 1. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
 2. Recibir denuncias o quejas relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo, desahogando al efecto los procedimientos a que haya lugar;
 3. Fincar las responsabilidades e imponer sanciones.
- Que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto, se inicia de oficio o a petición de parte.
- Que a falta de disposición expresa, resulta aplicable supletoriamente, entre otros, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral.
- Que todas las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales comentados, se colige que la Contraloría General del Instituto, está facultada únicamente para recibir denuncias o quejas, investigar, fincar responsabilidades e imponer sanciones a los funcionarios públicos del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando la falta derive del desempeño de sus funciones y que –la misma– se relacione con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto.

Dichas atribuciones son confirmadas por el artículo cuarto del Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que termina las políticas, competencia y funcionamiento, para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General.

Por lo que en este orden de ideas, resulta inconcuso que la Contraloría General carece de legal competencia para llevar a cabo el procedimiento sancionador y, en su caso, imponer sanción alguna en el caso que nos ocupa, ya que en la especie la denuncia versa sobre el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral para ocupar el cargo de consejero local, lo que evidencia que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, nada tiene que ver con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto, por parte del consejero denunciado como inexactamente lo considera la autoridad resolutora en su resolución apelada.

De ahí que siendo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, resulta inconcuso que al mismo corresponde resolver sobre el posible incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, por parte de Sergio Jesús Acosta González, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y no como lo sostuvo la responsable en la resolución impugnada a la Contraloría General, de conformidad con lo establecido por los artículos 139, párrafo 4 y 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que los consejeros electorales estarán sujetos a las responsabilidades del Libro Séptimo del código citado y, serán sancionados por el Consejo General cuando violen algún principio rector constitucional de la función electoral.

Por lo tanto, en el presente caso, de acreditarse la conducta imputada al consejero ciudadano, se violaría lo dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso e), y por lo tanto al principio de certeza que rige el proceso electoral. Por ello, el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver este procedimiento, de conformidad con los artículos 347, párrafo 1, inciso f), 383, párrafo 1, inciso e) y 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito a lo hasta aquí argumentado y, en virtud de resultar fundado el agravio expresado por el apelante, con fundamento en el artículo 47 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca la resolución CG300/2009 emitida por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio de año en curso.

Por lo tanto, ante la cercanía electoral del próximo domingo cinco de julio, y ante la probable violación al principio de certeza, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso e) y 143, párrafo 3 del código electoral federal, como medida cautelar suspenda de inmediato en sus funciones, al Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y llame a su suplente, asimismo, ello a fin de garantizar en la jornada electoral y en las correspondientes sesiones de consejo, la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, reponer el procedimiento a fin de que a la brevedad celebre la audiencia de ley, hecho lo cual, proceda a resolver como a derecho corresponda, la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

La responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG300/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del consejero Electoral Sergio Jesús Acosta González, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como medida cautelar de inmediato suspenda en sus funciones al Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y llame a su suplente,

asimismo, se ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia de ley, en los términos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informe el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFIQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.”

TERCERO. Que en términos de la medida cautelar ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la cercanía electoral del próximo domingo cinco de julio, y ante la probable violación al principio de certeza, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso e) y 143, párrafo 3 del código electoral federal, **se suspende de inmediato en sus funciones, al C. Sergio Jesús Acosta González**, actual Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

En consecuencia, llámese a la **C. Daisy Mariana Oramas Campos**, actual suplente del Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, **para que de inmediato se integre al 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco y rinda la protesta de ley, con el fin de garantizar en la jornada electoral y en las correspondientes sesiones de consejo, la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.**

Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral proceda a dictar el acuerdo conducente, mediante el cual reponga el procedimiento a fin de que a la brevedad sea celebrada la audiencia de ley, hecho lo cual, proceda en el momento procesal oportuno a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda respecto de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

Esta determinación deberá hacerse del conocimiento del Consejero Presidente del 01 Consejo distrital de este Instituto en el estado de Tabasco para que proceda de inmediato a convocar a la **C. Daisy Mariana Oramas Campos**, para que de inmediato rinda la protesta de ley y se integre al 01 Consejo Distrital de referencia, ante la suspensión de las funciones del C. Sergio Jesús Acosta González, como Consejero Electoral Distrital, en dicho 01 Consejo Distrital en el estado de Tabasco, decretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso e) y 143, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en estricto cumplimiento a la sentencia de primero de julio de dos mil nueve dictada por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se suspende de inmediato en sus funciones, al **C. Sergio Jesús Acosta González**, Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se convoca a la **C. Daisy Mariana Oramas Campos**, para que de inmediato rinda la protesta de ley y se integre al 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, con el fin de garantizar en la jornada electoral y en las correspondientes sesiones de consejo, la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral **proceda a dictar el acuerdo conducente, mediante el cual reponga el procedimiento a fin de que a la brevedad sea celebrada la audiencia de ley**, hecho lo cual, proceda en el momento procesal oportuno a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda respecto de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejero Presidente del 01 Consejo distrital de este Instituto en el estado de Tabasco para que proceda de inmediato a convocar a la **C. Daisy Mariana Oramas Campos**, para que de inmediato rinda la protesta de ley y se integre como Consejera Electoral Distrital, ante ese órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Tabasco.

QUINTO. Notifíquese al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo distrital de este Instituto en el estado de Tabasco por oficio y para su cumplimiento inmediato vía fax, para todos los efectos legales conducentes.

SEXTO. Con copia autorizada de este acuerdo notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-184/2009** dentro del término de 24 horas que fue concedido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.